

Catálogo de Términos en materia de Géneros

Glosario de Género



Catálogo Términos en Materia de Géneros.

-Glosario de Géneros-

Desde la OM-OVG, elaboramos un Catálogo de Términos en materia de Géneros -Glosario de Géneros-, a partir de un conjunto de vocablos específicos con enfoque de géneros y derechos humanos.

Para llevar a cabo esta tarea se procedió a agrupar un conjunto de palabras, frases y conceptos específicos que consideramos imprescindibles para acercar algunas precisiones conceptuales en la materia.

Aspiramos a que el presente trabajo se constituya en una herramienta de consulta útil para el adecuado desarrollo de distintas disciplinas, actividades y profesiones, así como para determinar el alcance de los vocablos utilizados, cada vez con mayor frecuencia, en diálogos cotidianos.

Esperamos que el contenido del Catálogo permita, tal y como lo recomienda la DECLARACIÓN SOBRE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES COMO BIEN DE LA HUMANIDAD¹: *“Fortalecer el tejido institucional y social para el desarrollo y avance cultural de la igualdad de mujeres y hombres como un bien de la humanidad”; explicitando que los “discursos y campañas que defienden como natural el orden social, político y económico patriarcal y refieren despectivamente a la categoría analítica “género” como una ideología, dificultan la igualdad sustantiva, ya que profundizan el machismo y la misoginia, refuerzan y perpetúan estereotipos y roles de género discriminatorios y una cultura de intolerancia, que afecta a la convivencia democrática, dificulta el ejercicio de los derechos de las mujeres y legitima la violencia en su contra”,* teniendo presente que: *“la discriminación y la violencia contra las mujeres constituyen violaciones a los derechos humanos, por lo que no resultan admisibles justificaciones basadas en creencias o valores religiosos o culturales”.*

Resulta pertinente señalar que se trata de un listado de términos enunciativo, que se propone reflejar aquellos cambios profundos desde lo cultural y jurídico, que persiguen los objetivos de igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la dignidad y la libertad en todas las dimensiones de la humanidad.

El presente Catálogo de Términos en materia de Géneros -Glosario de Géneros- se realizó a partir de la selección y compilación de distintos trabajos que han aportado al

¹ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionIgualdadGenero-ES.pdf>

fortalecimiento del cuerpo teórico necesario del que se nutre la perspectiva de género como categoría analítica. En reconocimiento a dichos aportes, al finalizar cada término se podrá encontrar la fuente. Debe mencionarse que no todos los conceptos se encuentran redactados en lenguaje inclusivo, no obstante, el contenido ha sido incorporado de modo textual.

Equipo Oficina de la Mujer y Violencia de Género.
Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut

Indice

2- Palabras iniciales

5- Catalogo de terminos

11- Contenido

53- Referencia de fuentes

Catálogo de términos:

A pag. 11

ACCESO A JUSTICIA

ACCESO A LA JUSTICIA

ABUSO SEXUAL

ACOSO

ANDROCENTRISMO

ASIGNACIÓN DE GÉNERO

AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO

AUTOPERCEPCIÓN DE GÉNERO

B pag. 15

BELÉM DO PARÁ

BINARISMO DE GÉNERO

BISEXUAL

BRECHA DE GÉNERO

C pag. 16

CEDAW

CIRCULO DE LA VIOLENCIA

CISNORMATIVIDAD

CISGÉNERO

CONSTRUCCIÓN SOCIAL DEL GÉNERO

CULPABILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA

D pag. 18

DEBIDA DILIGENCIA

DERECHOS HUMANOS

DERECHOS REPRODUCTIVOS

DERECHOS SEXUALES

DESIGUALDAD/ DESIGUALDAD ESTRUCTURAL

DISCRIMINACIÓN

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA

DISCRIMINACION MÚLTIPLE E INTERSECCIONAL

DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE

DISCRIMINACIÓN COMPUESTA

DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL

DIVERSIDAD

DIVERSIDAD SEXUAL

E pag. 23

EQUIDAD

ESTEREOTIPO DE GÉNERO

ESTIGMA

EXPRESIONES DE GÉNERO

F pag. 25

FAMILIA

FAMILIA HETEROPARENTAL

FAMILIA HOMOPARENTAL

FAMILIA MONOPARENTAL

FAMILIA SOCIAL

FEMICIDIO

FEMINISMO

G pag. 28

GAY

GÉNERO

H pag. 29

HETERONORMATIVIDAD

HETEROSEXUAL

HOMOFOBIA

I pag. 30

IDENTIDAD DE GÉNERO

IGUALDAD

IGUALDAD DE GÉNERO

INTERSEX

INTERSECCIONALIDAD

INTERSEXUALIDAD

J pag. 33

JERARQUÍA ENTRE LOS GÉNEROS

L pag. 34

LENGUAJE SEXISTA

LGTTTBIQ

LESBIANA

M pag. 34

MACHISMO

MATRIMONIO IGUALITARIO

MISANDRIA

MISOGINIA

MUJER CIS

MUJER TRANS/TRAVESTI

MUXE

N pag. 36

NOMBRE

O pag. 37

OBLIGACIONES DEL ESTADO

ORIENTACIÓN SEXUAL

P pag. 39

PATRIARCADO

PERFORMATIVIDAD

PERSPECTIVA DE GÉNERO

PREJUICIO

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PERSONAS TRANS

Q pag. 41

QUEER

R pag. 42

RELACIÓN DESIGUAL DE PODER

REASIGNACIÓN DE SEXO GENÉRICO

REGLAS DE BRASILIA

ROL DE GÉNERO

S pag. 43

SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

SEXISMO

SEXO

SEXUALIDAD

SISTEMA PATRIARCAL

T pag. 44

TECHO DE CRISTAL

TRANS

TRANSVERSALIDAD

TRAVESTI

TRATO DIGNO

TRAVESTICIDIO / TRANSFEMICIDIO

V pag. 46

VARÓN

VIOLENCIA

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

VULNERABILIDAD

A

ACCESO A JUSTICIA:

El concepto de “Acceso a justicia” es más amplio que el de “acceso a la justicia” ya que incluye una gran variedad de soluciones alternativas de disputas. Las políticas judiciales tendientes a garantizar el acceso a justicia de las poblaciones más vulnerables se centran en ofrecer a la ciudadanía una variedad de métodos de resolución alternativa de conflictos con el objeto de que los propios afectados puedan encontrar vías de solución de disputas sin necesidad de que ello implique la apertura de un proceso judicial, que por lo general es largo y costoso.

Fuente: Glosario taller en el marco de la Ley Micaela- OM CSJN.

ACCESO A LA JUSTICIA:

El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental de todo ser humano y ha sido consagrado en una diversidad de instrumentos internacionales. Sin embargo, el ejercicio de este derecho en la práctica cotidiana puede verse impedido por la existencia de distintos obstáculos normativos, sociales o económicos que imposibilitan que una persona que sufre la vulneración de sus derechos pueda ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio y obtenga un remedio judicial idóneo y estas dificultades se agudizan aún más cuando la pobreza y la indigencia se encuentran presentes.

Respecto de estos casos de extrema vulnerabilidad social, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado acertadamente en su Informe sobre “El acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” la importancia no sólo garantizar un patrocinio gratuito sino también de “... reforzar los dispositivos comunitarios al efecto, a fin de facilitar a estos grupos el acceso a instancias judiciales de protección y a una mayor difusión de información sobre los recursos dentro del sistema de justicia y sobre sus derechos”.

Cabe destacar que la dificultad que tienen los sectores más vulnerados de la sociedad para acceder a la justicia generó que en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008, se dictaran las 100 Reglas de Brasilia, que tienen como preocupación central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desde la exigencia de que

los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables.

Fuente: <https://cdh.defensoria.org.ar/destacado/el-acceso-a-la-justicia-como-un-derecho-fundamental>

El acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, y por tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

Fuente: Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 2014. MESECVI. https://om.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html

La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. (...) una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.

Fuente: Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007. CIDH. https://om.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html

ABUSO SEXUAL:

Toda actividad sexual que sucede entre dos personas sin que medie el consentimiento de alguna de ellas. El acoso se puede manifestar entre adultos, de un adulto a un menor o incluso entre menores, siendo esta modalidad menos frecuente. El acoso sexual abarca conductas como: cualquier tipo de penetración, la exposición a material sexual explícito, el tocamiento corporal, la masturbación forzada, el exhibicionismo, las insinuaciones sexuales, la exposición a actos sexuales no deseados, la prostitución y la pornografía infantil.

Fuente: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

El abuso sexual es una agresión sexual violenta que atenta contra la libertad sexual de la persona y su derecho a elegir la actividad sexual que quiere realizar. Si es cometido contra

un menor afecta además su desarrollo personal en su sexualidad. Para que se considere abuso sexual son necesarios: una conducta abusiva de contenido sexual; contacto corporal directo entre la persona agresora y la víctima; que este contacto físico afecte las partes sexuales del cuerpo de la víctima; y falta de consentimiento de la víctima para realizar el acto sexual.

Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/delitos-contr-la-integridad-sexual>

ACOSO:

Acosos (tipos de) El acoso es un comportamiento cuyo objetivo es intimidar, perseguir, apremiar e importunar a alguien con molestias o requerimientos. Aunque normalmente se trata de una práctica censurada, se reproduce en contextos donde el entorno social brinda condiciones para ello, al no existir una sanción colectiva contra dichos actos. Los tipos más reconocidos de acoso son:

El acoso laboral: también conocido como hostigamiento laboral o con el término anglosajón mobbing, se define en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como un tipo de violencia de género que se caracteriza por el ejercicio de poder en una relación de subordinación de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso moral o psicológico: tiene por finalidad someter a la víctima a través del quebrantamiento de su confianza y su autoestima por medio de la humillación pública, la burla, generación de confusión, incertidumbre y cuestionamiento de sus principios y valores. Representa la necesidad de control por parte del agresor/a, estableciendo una relación de dominación que tiene por fin culpabilizar a la víctima en todo sentido.

El acoso sexual: es un comportamiento o acercamiento de índole sexual no deseado por la persona que lo recibe y que provoca efectos perjudiciales para ella.

Fuente: Instituto Nacional de las Mujeres -INMUJERES/ México-.

ANDROCENTRISMO:

Una de las formas más generalizadas del sexismo. Se da cuando un estudio, un análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y, por ende, como la única relevante. Consiste en ver el mundo desde lo masculino, tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. Dos formas extremas del androcentrismo son la

ginopia y la misoginia. La primera constituye la imposibilidad de ver lo femenino de lo que resulta la invisibilización de la experiencia femenina en el quehacer humano. La segunda, la misoginia, se refiere al repudio u odio a lo femenino.

Fuente: http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf

Análisis de las relaciones entre los sujetos sociales desde una única perspectiva: la del sexo masculino”. (...) “no se trata de cualquier varón, sino sólo de algunos a los que se considera “centro y la medida de todas las cosas”, caracterizados como adultos, libres, ciudadanos, propietarios, heterosexuales, blancos, occidentales y alfabetizados.

Fuente: [OEA – CIDH. Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI](#) - Unidad para los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) de la CIDH.

ASIGNACIÓN DE GÉNERO:

Es la percepción externa sobre el género de una persona en función de sus genitalidad y expresión de género.

Fuente:

http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad4/obligatoria/diversidad_sexual.pdf. Diana Maffia.

AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO:

Definición que las personas hacen de sí mismas con respecto a su identidad de género. La Ley 26.743 de Identidad de Género reconoce en su Art. 1° que: “toda persona tiene derecho (...) al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género”.

Fuente: Ley 26743

AUTOPERCEPCIÓN DE GÉNERO:

La forma integral en que una persona se ve y se siente con respecto al género. Como derecho, está reconocido en la Ley de Identidad de Género, que en su Art. 3° dispone: “Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida”. Y en su Art. 11 garantiza: “Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de 18 años de edad podrán (...) a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa”.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

B

BELÉM DO PARÁ:

Se conoce así a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Belém, capital del estado de Pará (Brasil), el 9 de junio de 1994. Argentina suscribió a la Convención y la convirtió en ley operativa para su derecho interno en 1996, mediante la sanción de la Ley 24.632.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

BINARISMO DE GÉNERO:

Es el modelo social dominante en la cultura occidental que sostienen que el género y el sexo se limitan a sólo dos categorías: hombres (biológicamente: machos de la especie humana) y mujeres (biológicamente: hembras de la especie humana), excluyendo a personas que no necesariamente se auto identifiquen dentro de esas dos categorías. Sobre esos juicios de valor sobre lo que “deberían ser” mujeres y hombres, se sustenta la discriminación, exclusión y violencia contra cualquier identidad, expresión o experiencia de género diversas.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

BISEXUAL:

Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.

Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>)

BRECHA DE GÉNERO:

El término brecha de género se refiere a cualquier disparidad entre la condición o posición de los hombres y las mujeres y la sociedad. Suele usarse para referirse a la diferencia entre los ingresos de hombres y mujeres, por ej. “brecha salarial de género.” Sin embargo, puede haber brechas de género en muchos ámbitos, tal como los cuatro pilares que el Foro

Económico Mundial utiliza para calcular su Índice de Brecha de Género, a saber: participación económica y oportunidad, acceso a educación, salud y esperanza de vida, empoderamiento político.

Fuente: http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf

C

CEDAW:

La CEDAW, adoptada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, también se conoce como la declaración internacional de los derechos de la mujer. Actualmente, más del 90 % de los miembros de las Naciones Unidas son parte de la Convención, lo cual la convierte en la segunda convención más ratificada, después de la de los Derechos del Niño. La CEDAW articula la naturaleza y el significado de la discriminación basada en el sexo y la igualdad de género, y fija las obligaciones de los Estados de eliminar la discriminación y lograr una igualdad sustantiva. La Convención no solo abarca leyes discriminatorias, sino también las prácticas y costumbres, y se aplica no solo a la acción estatal, sino también a la responsabilidad de los Estados de abordar la discriminación de actores privados contra las mujeres. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Fuente: ONU Mujeres, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer La Convención cubre tanto los derechos civiles como políticos (derecho al voto, a participar en la vida pública, a adquirir, cambiar o mantener la nacionalidad, a la igualdad ante la ley y la libertad de movimiento) y derechos económicos, sociales y culturales (derecho a la educación, al trabajo, a la salud y al crédito financiero). La CEDAW también presta especial atención a fenómenos tales como la trata de personas; a ciertos grupos de mujeres como las mujeres rurales; y áreas específicas donde corre riesgo el disfrute de los derechos humanos de las mujeres, como las cuestiones relacionadas con el matrimonio y la familia. La CEDAW también especifica las diferentes maneras en las cuales los Estados Parte deben eliminar la discriminación, incluida una legislación adecuada que prohíba la discriminación, o acciones positivas para mejorar la condición de las mujeres.

Fuente: http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf

CIRCULO DE LA VIOLENCIA:

En 1979, Leonore Walter habló por primera vez de la violencia como un ciclo que muestra un patrón repetitivo en el proceso de maltrato, consta de tres fases: fase de tensión, fase de agresión y fase de reconciliación o “luna de miel”. Se han utilizado sinónimos como ciclo o fase de la violencia. El círculo de la violencia es un referente fundamental para la comprensión de la violencia. Se complementa con el enfoque ecológico, que comprende la interacción de los personales, socioculturales y situacionales que se combinan para perpetuar la relación de poder subordinación. Es decir, no existe un único factor causante de la violencia sino varios, que se combinan para aumentar la probabilidad de padecer la violencia.

Fuente: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

CISNORMATIVIDAD:

Expectativa de que todas las personas son cisgénero, “que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”

Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

CISGÉNERO:

personas que sienten concordancia entre el sexo que les fuera asignado en el momento de nacimiento y su identidad de género autopercibida. En el contexto de las teorías de género se utiliza para describir a las personas que no son trans.

Fuente: https://www.trabajo.gob.ar/downloads/otros/151111_guia_diversidad_doc.pdf

CONSTRUCCIÓN SOCIAL DEL GÉNERO:

Refiere a la definición de las características y los atributos que son reconocidos socialmente como masculinos y femeninos, así como al valor que se les asigna en una determinada sociedad. Este proceso transcurre tanto a nivel personal como social e institucional. Individualmente la construcción social del género se lleva a cabo a lo largo del ciclo de vida de los sujetos, durante el cual los procesos de socialización en la familia y en las instituciones escolares tienen una peculiar relevancia. A nivel social, la construcción del género es un proceso sociopolítico que articula las representaciones y significados sociales atribuidos a mujeres y hombres con la estructura material y con las normas y reglas que ordenan y regulan el acceso y control de los recursos. Se trata de un postulado

central de la perspectiva de género, porque permite articular la crítica a la asignación de roles y actividades sociales para mujeres y hombres.

Fuente: Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

CULPABILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA:

En todas las formas de violencia existe cierto grado de “culpabilización de la víctima”. Con el fin de no cuestionar la seguridad del mundo que nos rodea, cuando escuchamos acerca de un incidente violento, podemos estudiar el comportamiento de la víctima y convencernos de que si evitamos tales riesgos y comportamientos (por ej. estar solas tarde de noche, aventurarnos en ciertas áreas, dejar la puerta sin tranca, vestirnos “provocativamente”) evitaremos la violencia. Sin embargo, este acto natural de autodefensa psicológica, dirige nuestra atención hacia la responsabilidad percibida de la víctima, y puede omitir cuestionar cabalmente la conducta del agresor. Al desplazar la culpa hacia la víctima de violencia de género, la atención recae sobre la víctima, que con frecuencia es una mujer, y su comportamiento, en lugar de hacerlo sobre las causas estructurales y las desigualdades en el trasfondo de la violencia cometida contra ella.

Fuente: http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf

D

DEBIDA DILIGENCIA:

Deber que tienen los Estados, en todos sus Poderes, niveles y organismos, de poner la decisión política, la voluntad, las estrategias y los recursos que estén a su alcance para la prevención, investigación y sanción de violaciones a los Derechos Humanos y, en materia de género, de toda manifestación de violencia contra la mujer y las femineidades.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU 1993) insta a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.

El deber de debida diligencia se incorporó al sistema interamericano de Derechos Humanos en 1988, mediante un histórico fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Velásquez Rodríguez con Honduras”. Ante las falencias en la

investigación de la desaparición de un hombre, la CIDH concluyó que “un acto ilegal que viola los derechos humanos y que en un comienzo no es directamente imputable al Estado, puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, no por el acto en sí, sino por la falta de la debida diligencia para impedir la violación o reaccionar a ella tal como lo exige la Convención (Americana sobre los Derechos Humanos)”.

La Convención de Belém do Para (Art. 7º apartado b) requiere que los Estados actúen “con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. En tal sentido, la obligación del artículo 7 inciso B de la Convención de Belém do Pará debe ser interpretada en conjunción con la obligación establecida en el artículo 8 inciso H de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios

Fuente: Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007. CIDH. https://om.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html

DERECHOS HUMANOS:

Comúnmente se entiende que los derechos humanos son los derechos inherentes a los seres humanos. El concepto de derechos humanos reconoce que a cada ser humano le corresponde disfrutar de sus derechos humanos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición. Los derechos humanos están garantizados legalmente por el derecho de los derechos humanos, que protege a las personas y los grupos contra las acciones que interfieren con las libertades fundamentales y la dignidad humana. Están expresados en tratados, derecho internacional consuetudinario, conjuntos de principios y otras fuentes de derecho. Derechos humanos Fuente: ACNUDH. Human Rights. A basic handbook for UN staff. El derecho de los derechos humanos adjudica una obligación a los Estados de actuar

de cierta manera y les prohíbe realizar determinadas actividades. Todos los derechos humanos y los instrumentos correspondientes se aplican de igual manera a hombres y mujeres. Además, la CEDAW ha precisado y complementado algunos de ellos desde la perspectiva de los derechos de las mujeres.

Fuente: http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf

DERECHOS REPRODUCTIVOS:

Todas las personas tenemos derecho a decidir en forma autónoma y sin discriminación si tener o no tener hijas/os, con quién, cuántos y cada cuánto tiempo. También son derechos recibir información sobre los diferentes métodos anticonceptivos y el acceso gratuito al método elegido. La atención de la salud respetuosa y de calidad durante el embarazo, el parto y el posparto, así como en situaciones de post aborto, también están contempladas dentro de los derechos reproductivos. Es también un derecho el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo (IVE/ILE)

Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/salud/sexual/derechos>

DERECHOS SEXUALES:

Los derechos sexuales abarcan derechos humanos ya reconocidos en el derecho internacional, documentos internacionales de derechos humanos y otros documentos consensuados. Incluyen el derechos de todas las personas, libre de coerción, discriminación y violencia, a: el nivel más alto posible de salud en relación a la sexualidad, incluido el acceso a servicios asistenciales de salud sexual y reproductiva; buscar, recibir e impartir información sobre la sexualidad; educación sexual; respeto por la integridad física; elegir pareja; decidir tener una vida sexual activa o no; relaciones sexuales consentidas; matrimonio consentido; optar por tener hijas/os o no, y cuándo; y procurar una vida sexual segura y placentera.

Fuente: http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf

DESIGUALDAD/ DESIGUALDAD ESTRUCTURAL:

El Dr. Roberto Saba la describe como un “fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática a la que se encuentran sometidos amplios sectores de la sociedad”. En su obra (Des)Igualdad Estructural sostiene: “existen en nuestra sociedad grupos que carecen de acceso a ciertos empleos, funciones, actividades, espacios físicos o a la empresa colectiva del autogobierno. Partiré del presupuesto de que estos grupos no se excluyen de esas

actividades o prácticas en forma voluntaria y completamente autónoma. En Argentina, no hay prácticamente normas que excluyan a las mujeres, los discapacitados, los indígenas u otros ‘grupos vulnerables’ (...) del ejercicio de los derechos a ser elegidos para cargos públicos, de trabajar en la administración pública, del derecho a la educación, a la salud o a la alimentación. Sin embargo, de hecho, esos derechos son para ellos ‘sólo palabras’. Y ello, no como consecuencia de la ‘desigualdad de hecho’, sino como resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de estos grupos por otros que, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias, desplazan a mujeres, discapacitados, indígenas u otros grupos de personas de ámbitos en los que ellos se desarrollan o controlan”.

Fuente: [https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO DE GENEROS.pdf](https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf)

DISCRIMINACIÓN:

Artículo 1 CEDAW: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Fuente: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA:

Este concepto implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas.

Fuente: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

DISCRIMINACION MÚLTIPLE E INTERSECCIONAL:

La evolución del concepto de discriminación y su complejización conceptual en las normas, tiene particular relevancia para la protección de los derechos humanos de las mujeres, porque es precisamente en la defensa de los derechos de estas, que las limitaciones del marco de protección contra la discriminación basada únicamente en el factor de sexo o género se ha hecho evidente de manera clara y progresiva. De este modo, a la necesidad inicial de la agenda de formular la diferencia entre discriminación formal y sustantiva (o de facto) para dar lugar a nociones de igualdad que fueran más allá del trato

neutro y abordar las condiciones que permitían o perpetuaban la discriminación, se añade ahora la necesidad de contar con un marco legislativo internacional de políticas que tenga en cuenta la forma en que las otras identidades y factores de diferenciación de las mujeres- como la etnicidad, la edad, la discapacidad o el origen- actúan de manera conjunta como la de sexo y género, ya sea simultáneamente o de manera acumulativa, para determinar una situación de desventaja estructural de las mujeres en la sociedad.

DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE: Si una persona sufre discriminación por varios motivos distintos y en tiempos distintos (no simultáneamente), de manera acumulativa, entonces se denominará discriminación múltiple; es decir que, se usa este concepto en un sentido más restrictivo. En consecuencia, en el sentido estricto, la discriminación múltiple es “básicamente un reconocimiento de la acumulación de distintas experiencias discriminatorias”.

DISCRIMINACIÓN COMPUESTA: Si una persona sufre discriminación por más de dos motivos al mismo tiempo y la discriminación por un motivo añade o refuerzan el efecto de la otra o de las otras discriminaciones, creando una ‘carga adicional’, entonces estamos frente a una discriminación compuesta (compound discrimination).

DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL: Cuando existen varios motivos de discriminación que confluyen simultáneamente dando lugar a una discriminación específica, que no puede ser entendida si los distintos factores de discriminación no hubieran operado de manera concurrente, a esta situación se le ha denominado discriminación interseccional.

Fuente: Discriminación múltiple, interseccional e igualdad multidimensional en el marco de los Derechos Humanos. Gaby Oré Aguilar. 2014. CLADEM.

DIVERSIDAD:

El término reconoce la pluralidad de corporalidades, identidades de género y orientaciones sexuales, sin organizarlas de manera jerárquica. También sirve para designar las razones por las cuales las personas ven menoscabados o negados sus derechos:

Diversidad corporal: variaciones que distinguen a las personas al nivel de su corporalidad. Cuando el cuerpo varía respecto de determinados estereotipos hegemónicos, las sociedades y sus instituciones suelen estigmatizar, discriminar y violentar a quienes encarnan formas consideradas inaceptables de diversidad corporal. Eso es lo que ocurre, por ejemplo, con los cuerpos intersex.

Diversidad de género: multiplicidad de identidades, expresiones y experiencias de género entre las personas. Aquellas cuya identidad o expresión de género varía respecto de estereotipos hegemónicos suelen sufrir estigma, discriminación y violencia fundados en la diversidad de género. Es lo que ocurre, por ejemplo, con las travestis o con las mujeres consideradas “masculinas”.

Diversidad sexual: distintas formas de relacionamiento sexual, emocional y afectivo a través de las cuales las personas se vinculan consigo mismas y entre sí. Cuando alguien manifiesta una sexualidad que contradice los estereotipos hegemónicos de su cultura, suele ser estigmatizada, discriminada y violentada. Es lo que ocurre, por ejemplo, con gays y lesbianas.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

DIVERSIDAD SEXUAL:

Se refiere a la pluralidad de prácticas y manifestaciones emocionales, afectivas y sexuales en una cultura dada; contempla las distintas formas de expresar el amor, el afecto, el cariño y el deseo sexual, ya sea hacia personas del mismo sexo, de distinto sexo o ambos. Al hablar de diversidad sexual, reconocemos que las sexualidades, junto con el género y la corporalidad, no son realidades meramente biológicas y estáticas, sino que varían en función de la historia y de la sociedad. En el ámbito de las políticas públicas, este término es utilizado para referir a prácticas y discursos no centrados en una visión heterosexual de la sociedad.

Fuente: Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; De la ley a la práctica. Conceptos desde un paradigma igualitario. Cuadernillo de diversidad sexual. (2013).

E

EQUIDAD:

Implica reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, asimismo, significa implementar mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

Fuente: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgimh.pdf

ESTEREOTIPO DE GÉNERO:

Estereotipos de género, son una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

Fuente: Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales. Rebecca J. Cook & Simone Cusack. Profamilia, 2010 Título Original: Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives, University of Pennsylvania Press, 2009.

ESTIGMA:

Es la desvalorización o desacreditación de las personas de ciertos grupos de población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido. Así lo explica el Protocolo de la Procuración de México.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf)

EXPRESIONES DE GÉNERO:

Es la manera en que cada persona manifiesta aquellos aspectos que socialmente se consideran indicativos del género: apariencia física, modales, vestimenta, formas de caminar, hablar, etc.

Fuente:

http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad4/obligatoria/diversidad_sexual.pdf .Diana Maffia

La expresión de género ha sido definida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado” (Rodolfo y Abril Alcaraz, 2008). Por su parte, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha indicado en relación con la expresión de género: “la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, la independencia económica de las mujeres y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género”

Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

F

FAMILIA:

El concepto tradicional de “grupo de personas con un ascendiente común y/o unidas por el parentesco” se está ampliando a la luz de realidades familiares diversas que van ganando reconocimiento jurídico y social. Así, el Código Civil y Comercial de la Nación reconoció en 2015 un idéntico estatus jurídico para los distintos/nuevos modelos de familia y fuentes de parentesco (las familias ensambladas, la fertilización humana asistida, etc), focalizando más en los vínculos afectivos y el cumplimiento de las responsabilidades parentales que en los lazos exclusivamente biológicos.

FAMILIA HETEROPARENTAL:

En relación con los hijos e hijas, es la familia integrada por un padre y una madre que tienen o han tenido una relación de pareja o vínculo afectivo.

FAMILIA HOMOPARENTAL:

En relación con los hijos e hijas, es la familia integrada por dos madres o dos padres que tienen o han tenido una relación de pareja o vínculo afectivo.

FAMILIA MONOPARENTAL:

Es la integrada por una madre o un padre, sin la presencia de ninguna otra persona en el vínculo parental con sus hijos e hijas.

FAMILIA SOCIAL:

Según el Protocolo de la Procuración de México, incluye a aquellas personas distintas a la familia inmediata, que cubren los roles esperados dentro de la familia y proporcionan el apoyo a partir del bienestar de éstas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos la define como aquellas personas diferentes de la familia inmediata o demás familiares que reclaman justicia a nombre de las personas trans fallecidas, quienes a menudo comprenden otras mujeres trans.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf)

FEMICIDIO:

Se entiende por femicidio la muerte violenta de mujeres, por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión (“Declaración sobre el Femicidio”, aprobada en la IV Reunión del Comité de expertas/os -CEVI- celebrada 15 agosto de 2008).

Esta es una definición amplia, ya que incluye como femicidios las muertes violentas por razones de género cometidas por varones, cis o trans; ocurridas en otros espacios, no meramente el privado; con violencia sexual o sin ella; por conocidos o desconocidos.

El Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina releva los homicidios de niñas, adolescentes o mujeres cis (género asignado al nacer) y de mujeres trans/travesti por razones asociadas con su género que hayan sido tipificadas como tal o no conforme lo establece el artículo 80 inciso 11 del Código Penal de la Nación, partiendo de las siguientes definiciones:

Se relevan también como femicidios a los travesticidios/transfemicidios, considerándose travesti o mujer trans a toda aquella persona asignada al género masculino al nacer, que se autopercibía como travesti o como mujer trans respectivamente, hubiera accedido o no al cambio registral establecido por la Ley Nacional de Identidad de Género (Ley N° 26.743) e independientemente de si se hubiera realizado o no modificaciones en el cuerpo.

Desde la publicación del año 2017, además de los femicidios directos, se incorporó una nueva variable “tipo de femicidios vinculados” que releva tres subtipos:

Se entiende por *femicidio vinculado*, a los homicidios cometidos contra una o varias personas (niñas, niños, adolescentes, mujeres cis, mujeres trans/travesti, varones cis o trans), a fin de causarle sufrimiento a una mujer cis, mujer trans/ travesti. Para ello, debe existir una desigualdad de género entre la persona imputada como autor del hecho y la mujer cis, mujer trans/travesti a quien se pretendía afectar.

El *femicidio vinculado por interposición en línea de fuego* hace referencia al homicidio cometido contra una o varias personas (niña, niño, adolescente, mujer cis, varón cis, varón trans, mujer trans/travesti) porque se interpuso/interpusieron o intentó/intentaron evitar una agresión en un contexto de violencia de género. Debe surgir que existe desigualdad de poder en razón del género entre el sujeto activo presunto autor del hecho y la mujer cis, mujer trans/travesti a quien se pretendía provocar un daño.

Por *otras muertes vinculadas a la violencia de género* se entiende a aquellas muertes violentas en las que no se pudo determinar claramente si fueron cometidas para provocar dolor a una mujer cis, mujer trans/ travesti o si se trata de un caso de interposición en la línea de fuego, pero que sí se produjeron en un contexto de violencia de género. Por ejemplo, el homicidio de una madre en un contexto de violencia de género y de sus hijos/hijas sin que se pueda precisar, en el caso de los hijos/hijas, si el móvil fue generar sufrimiento a su madre o que se interpusieron entre el sujeto activo y la víctima directa de femicidio que era su madre. *Muerte violenta*. Se considera muerte violenta a aquella producida por causas no naturales. Constituyen ejemplo de muertes violenta los homicidios, los suicidios., los accidentes, las muertes dudosas o sospechosas de criminalidad en las que se desconocen las causas de la muerte y no se puede descartar que haya sido criminal. Fuente: Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, 2021. Protocolo para la investigación y litigio de los casos de femicidios y otros crímenes por razones de género, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión.

Fuente: RNFJA (Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina). C.S.J.N.

FEMINISMO:

Como seguramente hemos comprobado más de una vez, la imagen más extendida y habitual en la vida cotidiana sobre el movimiento feminista es una imagen bastante negativa... La mayoría de los movimientos sociales tienen esta percepción negativa para determinados sectores de la sociedad, por lo menos cuando surgen. Y eso es así bien porque tienen una posición contestataria que incomoda a quien está interesado en que las cosas no cambien-es decir, quien tiene el poder-, bien porque utilizan vías no convencionales ni institucionales para llamar la atención y sacar a la luz los conflictos sociales. Sin embargo, esta imagen, mejora a medida que el movimiento logra conquistas sociales. En un ámbito más cotidiano, también nos son familiares las resistencias en forma de burla o de indiferencia que expresan muchos hombres y también mujeres ante el movimiento feminista...(el feminismo impulsa) la transformación social a partir de la cual se empieza a cuestionar la idea de la existencia de una identidad universal y unitaria de la mujer como base necesaria para la acción política feminista. En su lugar, surge una idea de sujeto contextual, diverso, múltiple y pseudotransparente.

El movimiento feminista, es uno de los movimientos que más se ha pensado él mismo; su método ha sido el desarrollo de la epistemología feminista (Harding, Code, Haraway) que implica producir conocimiento científico centrándose en la reapropiación del cuerpo y de

las experiencias de las mujeres para cuestionar lo que esta institucionalmente reprimido... se ocupa de una libertad que permite la construcción de nuevas alternativas o estilos de vidas plurales y heterogéneos, diferentes a los instituidos...este movimiento social en el momento actual es un movimiento polifónico con diferentes voces y acciones...ha posibilitado la producción de todo un corpus de teoría feminista que se ha incorporado a un número considerable de universidades...y ha dado lugar a los que se conoce como estudios de género (genders studies) o estudios de las mujeres (women studies). Mediante estas teorías, (se introdujo) la noción de genero desde categoría descriptiva a categoría de análisis social, y estudios de género.

Fuente: El feminismo. Margot Pujal i LLombart. 2007. Barcelona. Ed. UOC.

Necesitamos saber cómo es vivida la desigualdad entre los sexos, enhebrada de un momento al siguiente, pasando a través de millones de vidas con sus identidades individuales y sus relaciones sociales. Nosotras necesitamos saber más sobre cómo experimentan y responden las mujeres al hecho de ser de segunda clase, desde la inconciencia y la negación y la colaboración hasta la concientización y resistencia y la confrontación. Necesitamos saber con precisión como se asignan los beneficios y las cargas dentro del sistema- incluyendo la manera en que la vidriera de las indulgencias otorgadas a unas pocas mujeres en un Estado liberal rico compran legitimidad para un sistema que funciona, tanto en el nivel nacional como en el nivel internacional a expensas de todas las mujeres. Nosotras necesitamos saber cómo cada mujer viene a tener su supervivencia en juego en mismo sistema que la está matando.

Fuente: Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho. Catharine Mackinnon. Ed. Siglo veintiuno 1° ed.2018. Colección derecho y política.

G

GAY:

Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a otros hombres.

Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

GÉNERO:

En una conceptualización básica se enuncia que sexo es “lo biológico”, en principio inmodificable en términos ginecológicos, hormonales y neurofisiológicos, diferenciado entre mujeres y varones; mientras que género referencia la “construcción cultural” sobre la base del sexo, por lo tanto, modificable en la historia. De ese concepto básico surge que dichas construcciones culturales derivan en asignaciones de roles, comportamientos, actitudes, imaginarios, simbolizaciones diferenciadas -estereotipos-, que devienen en desigualdades de dignidad, estatus, derechos -en definitiva, desigualdades de poder- entre varones y mujeres. El enorme desarrollo teórico de la temática ha reconvertido el concepto de género a una “categoría de análisis descriptiva de realidades sociales, analítica de las mismas, crítica y política, útil para dar cuenta de las relaciones de poder entre el abanico de masculinidades y femineidades en forma compleja”, apartándose del binarismo hombre – mujer para pasar al análisis de las femineidades y las masculinidades, posibilitando destacar las desigualdades entre ellas y dentro de cada una de ellas.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf)



HETERONORMATIVIDAD

El término heteronormatividad se refiere al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual dichas relaciones son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. La heteronormatividad se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

HETEROSEXUAL:

Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres; u hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a mujeres.

Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

HOMOFOBIA:

Comportamiento que se define como el odio, rechazo, aversión, perjuicio y discriminación contra las personas que tienen preferencias sexuales diversas a la heterosexualidad; se asocia principalmente con el rechazo a los homosexuales. Tiene un efecto directo sobre la población, tales como el rechazo, la falta de oportunidades, de educación, etc. En ocasiones puede llevar a cometer crímenes de odio en contra de personas con tal orientación sexual.

Fuente: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

I

IDENTIDAD DE GÉNERO :

Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (Principios de Yogyakarta)

Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

IGUALDAD:

Es un principio jurídico universal reconocido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)...Por igualdad de género entendemos: la “ausencia de total discriminación entre los seres humanos, en lo que respecta a sus derechos”. Cada hombre, mujer, niño y niña, tiene derecho a estar libre de cualquier forma de discriminación por motivos de género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición. Lo anterior se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en pactos internacionales, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales.

Fuente: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgimh.pdf

IGUALDAD DE GÉNERO:

Las mujeres y los hombres están en igualdad de condiciones, de trato y de oportunidades para desarrollar todo su potencial, garantizar el respeto de sus derechos humanos y su

dignidad, y contribuir (o beneficiarse) del desarrollo económico, social, cultural y político. La igualdad entre hombres y mujeres supone, por ende, que la sociedad valore por igual su semejanzas y diferencias, así como los papeles que desempeñan. Requiere que tanto los hombres como las mujeres, sean miembros de pleno derecho en su familia, su comunidad y su sociedad.

Fuente: <https://www.unwomen.org/es>

INTERSEX:

Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual del individuo no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.

Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

INTERSECCIONALIDAD:

Este concepto lo acuñó en 1989 Kimberlé Williams Crenshaw, académica y profesora estadounidense especializada en el campo de la teoría crítica de la raza. Su autora define la interseccionalidad como “el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales”. Veámoslo de forma más clara con un ejemplo: ¿la experiencia de dos mujeres negras es idéntica por el hecho de tener el mismo color de piel? Evidentemente no. Poco tendrán que ver las oportunidades de una abogada negra, residente en un barrio de clase alta de Nueva York, con la de otra inmigrante en España que ha llegado de forma ilegal y no puede desempeñar ningún tipo de empleo justamente remunerado. La interseccionalidad, en suma, pone de manifiesto cómo las diferentes categorías sociales generan opresiones y privilegios muy dispares al entrecruzarse entre ellas.

Según la Recomendación General N° 28 del Comité CEDAW “la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres”. A esto se denomina “interseccionalidad” de las discriminaciones y la recomendación sugiere la adaptación de este enfoque en todas las políticas y medidas tomadas por los estados.

La interseccionalidad es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a

experiencias únicas de opresión y privilegio. El análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades. Nos ayuda a visualizar cómo convergen distintos tipos de discriminación: en términos de intersección o de superposición de identidades.

Fuente: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

La interseccionalidad es una conceptualización del problema que intenta capturar tanto las consecuencias estructurales como la dinámica de la interacción entre dos o más ejes de subordinación. Más específicamente, aborda la manera en que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas de discriminación crean desigualdades de fondo que estructuran la posición relativa de las mujeres, las razas, las etnicidades, las clases y otras similares en la sociedad. Más aún aborda la forma en que determinadas acciones y políticas, generan cargas que fluyen al lado de estos ejes de subordinación coadyuvando a generar una dinámica de desempoderamiento, o a constituir elementos activos del mismo.

Fuente: Discriminación múltiple, interseccional e igualdad multidimensional en el marco de los Derechos Humanos. Gaby Oré Aguilar. 2014. CLADEM.

INTERSEXUALIDAD:

Se ha definido como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente” (Mauro Cabral, 2005) Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos, es decir, literalmente, con pene y vagina” (Mauro Cabral, 2005). En la actualidad, tanto en el movimiento social LGBTI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado.

Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

Intersex/Intersexual: el término engloba un amplio espectro de condiciones en las que se produce una variación anatómica respecto del modelo “masculino/femenino” hegemónico. La noción de “variación” es central para abordar la intersexualidad, puesto que refiere a aquellos cuerpos que varían respecto de los parámetros culturales de corporalidad “femenina” o “masculina”. Estas variaciones pueden manifestarse a nivel cromosómico (dado por el número y tipo de cromosomas), gonadal (dado por la presencia de testículos u ovarios) y/o genital, y pueden derivar de causas genéticas, hormonales u otros factores. La

intersexualidad no es una “urgencia” médica en sí misma, en todo caso se trata de una problemática social, en tanto amenaza al sistema de clasificación dominante. Las intervenciones quirúrgico-hormonales pretenden justificarse desde la urgencia de anclar firmemente el género en un cuerpo que lo autorice, que lo manifieste reafirmando en su carácter de verdad natural. En esta perspectiva, entendemos que la intersexualidad no es una enfermedad, sino una condición de no conformidad física con criterios culturales de lo que se entiende como “normalidad” corporal. Las personas intersex tienen derecho a la integridad y la autodeterminación de su propio cuerpo; el consentimiento previo, libre y completamente informado del individuo intersex es un requisito que se debe garantizar en todos los protocolos y prácticas médicas.

Fuente:

https://www.trabajo.gob.ar/downloads/otros/151111_guia_diversidad_doc.pdf

J

JERARQUÍA ENTRE LOS GÉNEROS:

Modo en que se legitiman situaciones de desigualdad sistemática entre varones y mujeres, y de desigualdad sistemática entre identidades cis e identidades trans.

Fuente:

http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad4/obligatoria/diversidad_sexual.pdf . Diana Maffia

La CIDH ha constatado la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia, a pesar que este desafío ha sido identificado como prioritario por los Estados americanos. El ritmo de los cambios legislativos, políticos e institucionales en las sociedades americanas ha excedido el avance de los cambios en la cultura de hombres y mujeres ante la violencia y la discriminación, y este problema se refleja en la respuesta de los funcionarios judiciales ante actos de violencia contra las mujeres.

Fuente: Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007. CIDH. https://om.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html

L

LENGUAJE SEXISTA:

Uso del lenguaje que tiende a invisibilizar la desigualdad estructural entre varones y mujeres. Es el uso discriminatorio del lenguaje por razón de sexo, ya sea por las palabras escogidas o por el modo de estructurarlas. Su principal versión es el uso del masculino como genérico. Una de las conclusiones de la jurista española María Luisa Balaguer Callejón en su libro “Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario”, es que “la ocultación de las mujeres por parte del lenguaje es una consecuencia directa del ejercicio del poder por parte de los hombres para mantener la estructura social del patriarcado”. El uso de lenguaje sexista está tan naturalizado que resulta costoso advertirlo. Por ejemplo, es sexista decir “los niños” para referir a “la infancia”, o decir “los profesores” para referir al “equipo de docentes”.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

LGTTTBIQ:

Es una sigla universal que representa a distintas identidades y expresiones de género, y orientaciones sexuales. Son las iniciales de Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans, Travesti, Intersexual, Queer y otras identidades no incluidas en las anteriores.

Fuente: <https://agenciapresentes.org>

LESBIANA:

Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a otras mujeres.

Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

M

MACHISMO:

Ideología que engloba el conjunto de actitudes, conductas, prácticas sociales y creencias que sostienen como parte de la naturaleza la superioridad del hombre por sobre la mujer y su mayor poder en distintos ámbitos de la vida.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

MATRIMONIO IGUALITARIO:

Matrimonio civil entre dos personas del mismo sexo, equiparado jurídicamente al matrimonio heterosexual en todos sus alcances y efectos jurídicos en materia individual, familiar, de parentesco, patrimonial, de derechos y deberes relacionados con los hijos, derechos sucesorios, etc. Fue reconocido como derecho en Argentina a partir de la Ley Nacional N°26.618 (Ley de Matrimonio Igualitario). La ley reformó el Código Civil y su sentido trascendió finalmente a la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) que está vigente desde 2015. Hoy el CCyCN establece en su Art. 402: “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”.

(FUENTE: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf)

Derecho humano inherente a todas y todos, relacionado con el derecho a tener una familia y poder desarrollarse con libertad en búsqueda de la felicidad y seguridad en este camino que se llama “la vida”.

Fuente: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1257/1168>

MISANDRIA:

Odio, rechazo, aversión o desprecio hacia los hombres y en general hacia todo lo relacionado con lo masculino.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

MISOGINIA:

Se define misoginia como odio a las mujeres o falta de confianza en ellas basada en la idea de que la mujer es inferior al hombre porque la mujer es el sexo débil.

Fuente: <https://elfeminismo.com/misoginia/>

MUJER CIS:

Persona cuya identidad de género autopercibida femenina coincide con el sexo asignado al nacer.

Fuente: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/instructivo2017fem.pdf>

MUJER TRANS:

Persona que fue asignada al sexo masculino al nacer, pero al momento del hecho se autopercibía como mujer trans o travesti respectivamente, u otras identidades femeninas no contempladas en estas opciones.

Fuente: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/instructivo2017fem.pdf>

MUXE:

Término Zapoteca, muxe o muxhe, para una persona que al nacer le fue asignado sexo masculino, y que utiliza ropa y se comporta de acuerdo a una identidad considerada femenina, son vistas como un tercer género.

Fuente: Glosario taller en el marco de la Ley Micaela- OM CSJN

N

NOMBRE:

Es un atributo de la personalidad y como tal, un derecho personalísimo de todas las personas, asociado indefectiblemente con el derecho a la identidad. El art. 62 del CCyCN establece que es un derecho y al mismo tiempo un deber: “La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden”.

En tanto que el Art. 12 de la Ley de Identidad de Género (Ley Nacional N° 26.743) le da especial relevancia al reconocimiento público de un nombre acorde con la identidad personal, incorporándolo en el derecho al “Trato digno”. La ley dice: “Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. (...) En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada”.

Fuente:

https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

O

OBLIGACIONES DEL ESTADO:

Respetar los derechos humanos significa sencillamente no interferir con su disfrute. Por ejemplo, los Estados deben abstenerse de llevar a cabo expulsiones forzosas y de restringir arbitrariamente el derecho a votar o la libertad de asociación.

Proteger los derechos humanos significa adoptar medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con su disfrute. Por ejemplo, los Estados deben proteger el acceso a la educación asegurando que los padres y los empleadores no impidan que las niñas acudan a la escuela.

Hacer efectivos los derechos humanos significa adoptar medidas progresivas que permitan el disfrute efectivo del derecho de que se trate.

Tanto la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, como la Declaración para la Eliminación de la violencia contra las mujeres, otorga al Estado la tarea de prevenir, investigar, sancionar y proveer compensación por todos los actos de violencia, donde quiera que ocurran.

Los “lineamientos y principios básicos de la ONU sobre Reparaciones” afirman que la modalidad de la reparación debe ser proporcional a la gravedad de la violación y puede incluir las siguientes formas:

Restitución: entendiéndose por tal todas aquellas medidas para restaurar a la víctima a su situación original antes de la violación de derechos: restauración de la libertad, disfrute de sus derechos humanos, identidad, vida familiar y ciudadana, retorno al lugar de residencia, restitución del empleo y de la propiedad.

Compensación por cualquier daño que pueda ser medido económicamente, de manera proporcional y apropiada a la gravedad de la violación, incluido el daño físico y mental, las oportunidades de empleo perdidas, la educación y los beneficios sociales, los daños mentales y morales.

Medidas de rehabilitación, incluyendo cuidado médico y psicológico, así como servicios legales y sociales.

Medidas de satisfacción, incluyendo, entre otras, la verificación de los hechos y la plena y pública revelación de la verdad, la búsqueda de los desaparecidos, la disculpa pública, sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, conmemoraciones y tributos a las víctimas.

Garantía de no repetición, incluyendo medidas que contribuyan a la prevención, como el aseguramiento de control civil efectivo de los militares y las fuerzas de seguridad, la protección de los defensores de los derechos humanos, la educación en derechos humanos y reforma de leyes que contribuyan o permitan las violaciones de los derechos humanos.

Fuente: Derechos Humanos de las Mujeres. Recursos y mecanismos de reclamo y monitoreo. Instituto de Género, Derecho y Desarrollo- Susana Chiarotti. INSGENEAR.

ORIENTACIÓN SEXUAL:

La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.

<https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son componentes fundamentales de la vida privada de las personas. La CIDH ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien.

Ley 26.657 de Salud Mental, 2010, es un antecedente muy importante para el reconocimiento de la identidad de género de las personas y **la despatologización** de las identidades no binarias. ARTICULO 3° — En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>

P

PATRIARCADO:

Una forma de organización política, económica, religiosa y social, que se basa en un modelo de relaciones jerárquicas, que se sustenta bajo una idea de autoridad y prerrogativa de los hombres sobre las mujeres.

Fuente: cuadernillo Etapas sensibilización y capacitación. Programa de capacitación permanente de Cuestiones de Género y Violencia contra las mujeres.

PERFORMATIVIDAD:

Cuando se habla de performatividades para aludir a unos enunciados lingüísticos que , en el momento en que son pronunciados, crean una realidad o hacen que exista algo por el simple hecho de haberlo expresado...Da la impresión que la performatividad no es sino una manera de decir que un lenguaje, por su propia fuerza, puede crear algo nuevo o poner en juego ciertos efectos o consecuencias.

Fuente: Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea. Ed. Paidós. 2017. Judith Butler.

PERSPECTIVA DE GÉNERO:

La perspectiva de género constituye una herramienta de análisis, en tanto permite observar de modo crítico, como afectan las distintas situaciones de modo diferenciado a mujeres que a los hombres.

Siendo que la perspectiva de género es una herramienta de análisis, es importante señalar que analizar con perspectiva de género no implica que necesariamente que quienes estén involucrados sean mujeres, sino supone problematizar las relaciones de género y las visiones estereotipadas bajo las cuales se actúa. Implica reconocer que no se trata de casos individuales de discriminación y violencia, sino que forman parte de un patrón estructural. Por tanto debe incluirse también las actuaciones de las instituciones y su personal.

Fuente: cuadernillo Etapas sensibilización y capacitación. Programa de capacitación permanente de Cuestiones de Género y Violencia contra las mujeres.

PREJUICIO:

Percepciones generalmente negativas o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas

-según explica el Protocolo de la Procuración de México- en la ignorancia y en generalizaciones erróneas que se plasman en estereotipos.

https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA:

Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer.

Los Principios de Yogyakarta se refieren a una amplia gama de derechos humanos y cómo se aplican en cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Entre otros, se incluyen: ejecuciones extralegales, violencia y tortura, acceso a la justicia, privacidad, no discriminación, los derechos de libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública y una variedad de otros derechos.

Fuente: <http://yogyakartaprinciples.org/>

PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

Son todas aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Conforme la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por ONU en 2006 y con fuerza de ley en Argentina en 2008 (Ley N° 26.378).

Fuente:

<https://desarrollarinclusion.cilsa.org/diversidad/de-que-hablamos-cuando-hablamos-de-discapacidad/>

PERSONAS TRANS.

Es quien se autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/ o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino, en particular, se incluyen a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.

Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Fuente: Art. 2° Ley N° IN° 621 y Ley N° 26743 de Identidad de Género Art. 2

Q

QUEER:

Es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer.

Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

Este término fue utilizado originalmente en Estados Unidos como una expresión discriminatoria hacia la comunidad gay. En nuestro idioma puede ser entendido como “anormal”, “enfermo/a”, “marica”, “raro/a” o “puto”. A partir de la década del '80, la injuria queer es reapropiada y resignificada para constituirse como espacio de acción política y resistencia a la normalización, el estigma y la patologización. Intentar definir lo queer es una paradoja, puesto que es en si misma, una posición crítica hacia la definición identitaria, a partir de cuestionar las nociones hegemónicas de sexo, género y deseo en la sociedad. En este sentido cuando se habla de lo queer se suele hacer referencia a un “movimiento post - identitario”. En el ámbito académico algunas de las exponentes de la Teoría Queer son Teresa de Lauretis, Judith Butler, y Beatriz Preciado.

Fuente:

https://www.trabajo.gov.ar/downloads/otros/151111_guia_diversidad_doc.pdf

R

RELACIÓN DESIGUAL DE PODER:

Es la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Fuente: Decreto Reglamentario 1011/2010 en relación al Art. 4 de las Ley 26485.

REASIGNACIÓN DE SEXO GENÉRICO:

Proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género. Puede incluir desde entrenamiento de expresión, administración de hormonas y psicoterapia de apoyo hasta intervenciones quirúrgicas.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

REGLAS DE BRASILIA:

Las Reglas de Brasilia conforman un total de 100 normas cuya finalidad es la de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para ello establece un conjunto de políticas y medidas que les permitan y aseguren el pleno reconocimiento y disfrute de los Derechos Humanos en todos los sistemas judiciales iberoamericanos. Su marco de aplicación son los sistemas judiciales de los 23 países iberoamericanos que abarcan a aproximadamente 608 millones de personas.

Fuente: <https://www.periodicojudicial.gov.ar>

ROL DE GÉNERO:

Los roles de género se refieren a las normas sociales y de conducta que, dentro de una cultura específica, son ampliamente aceptadas como socialmente apropiadas para las personas de un sexo específico. Suelen determinar las responsabilidades y tareas tradicionalmente asignadas a hombres, mujeres, niños y niñas.

A menudo los roles de género están condicionados por la estructura del hogar, el acceso a los recursos, impactos específicos de la economía mundial, una situación de conflicto o

desastre, y otros factores relevantes localmente tales como las condiciones ecológicas. Al igual que el género, los roles de género pueden transformarse con el transcurso del tiempo, especialmente con el empoderamiento de las mujeres y la transformación de las masculinidades

http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf

S

SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA:

La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos .

Fuente: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

SEXISMO:

Caracterizado como “esa asignación de capacidades y roles diferentes a varones y mujeres a partir de los atributos biológicos, donde se desvalorizan las acciones de las mujeres frente a los varones”. (...) las acciones de éstos últimos son las que “se consideran relevantes, y definen la situación de inferioridad, subordinación y explotación a la que las mujeres somos sometidas”.

Fuente:

<https://www.unc.edu.ar/comunicaci%C3%B3n/diana-maff%C3%ADa-%E2%80%99Clas-diferencias-biol%C3%B3gicas-entre-hombres-y-mujeres-fueron-naturalizadas-y>

SEXO:

Alude al cuerpo biológico, a la anatomía de las personas, y es la clasificación cultural binaria (macho-hembra / hombre-mujer) de las personas y otros seres vivos de acuerdo con criterios genéticos, biológicos, físicos y fisiológicos. Debe observarse, sin embargo, que los cromosomas, las hormonas, las gónadas, las estructuras sexuales internas y los

genitales externos presentan una diversidad mucho mayor de la que se cree, lo que pone en duda la división estricta en dos sexos.

Fuente: <http://www.spb.gba.gov.ar/site//documentos/genero/3-Clase%20G%C3%A9nero.pdf>

SEXUALIDAD:

Es el conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas y afectivas que identifican a cada sexo. También es el conjunto de fenómenos emocionales y de conducta relacionados con el sexo, que marcan de manera decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo. El concepto de sexualidad comprende tanto el impulso sexual, dirigido al goce inmediato y a la reproducción, como los diferentes aspectos de la relación psicológica con el propio cuerpo (sentirse hombre, mujer o ambos a la vez) y de las expectativas de rol social.

En la vida cotidiana, la sexualidad cumple un papel muy destacado ya que, desde el punto de vista emocional y de la relación entre las personas, va mucho más allá de la finalidad reproductiva y de las normas o sanciones que estipula la sociedad. Se le otorgan cuatro dimensiones; “la corporal la genital, la psicoafectiva, la social y la espiritual”.

Fuente: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

SISTEMA PATRIARCAL:

Ante el Consejo Nacional de Mujeres en 2016, la filósofa feminista argentina Diana Maffía lo definió como el “sistema que preserva el poder de los varones sobre las mujeres”, aunque rápidamente amplió el concepto a “el sistema que preserva el poder de los varones hegemónicos, porque no solo subordina a las mujeres sino también a muchos varones que están subalternizados por no tener las condiciones de poder hegemónico por cuestiones de clase, edad, orientación sexual, capacidad, etnia, etc”. El concepto de varones hegemónicos refiere a hombres adultos, heterosexuales, blancos, urbanos, propietarios, con acceso a la educación formal, entre otras características que les otorgan, dentro del sistema patriarcal, las condiciones para gozar de una supuesta “masculinidad plena”

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

T

TECHO DE CRISTAL:

El término apareció por primera vez en 1986, en un artículo del Wall Street Journal de Estados Unidos que describía las barreras “invisibles” que truncan o dificultan los ascensos laborales de las mujeres a cargos de alta responsabilidad, a pesar de sus capacidades y méritos. Desde entonces se acuñó la frase en estudios sociológicos, políticos y feministas. A esa imagen se suma la del “piso pegajoso”, también reflejada en estadísticas laborales: las mujeres tienen una participación proporcional mucho mayor a la de los hombres en las ocupaciones de menor jerarquía, calificación y/o remuneración. Ambas restricciones (el piso pegajoso y el techo de cristal) consolidan la brecha de género en materia de acceso, permanencia, ascenso y remuneración en el mercado laboral.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

TRANS:

Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans constituyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

<https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

TRANSVERSALIDAD:

Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgimh.pdf

TRAVESTI:

El término es de uso específico en los países del Cono Sur. Refiere a las personas que sienten una discrepancia entre su género femenino y el sexo masculino que le fue asignado al nacer. En general, se entiende que las travestis expresan algunos aspectos asignados por la cultura al rol de lo femenino y se realizan algunas intervenciones corporales con el objetivo de expresar esos rasgos. En tanto su origen está vinculado tanto al discurso psiquiátrico como al policial, travesti tiene una fuerte dimensión política. La persistencia de su uso obedece a una re-significación del término que está en estrecha relación con la memoria de las luchas llevadas adelante por el colectivo de travestis contra la persecución y la violencia institucional, especialmente la policial.

https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

TRATO DIGNO:

Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados

Fuente: Ley No 26.743, Identidad de Género, Art.12.

TRAVESTICIDIO / TRANSFEMICIDIO:

El Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires lo define como “la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. Este sistema recibe el nombre de cisexismo” (del texto de Radi, B. y Sardá Chandiramani, A., “Travesticidio/ transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina”, Boletín del Observatorio de Género, N° 9, 2016). Es el término más adecuado para referir a los crímenes perpetrados contra travestis y mujeres trans. Penalmente se lo puede encuadrar en el amplio abanico de supuestos previstos en el Art. 80 inc. 4 del Código Penal. Desde 2012 esa norma prevé: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua (...) al que matare (...) por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”.

Fuente: https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

V

VARÓN:

Varón cis: persona cuya identidad de género autopercibida masculina coincide con el sexo asignado al nacer.

Varón trans: Persona cuya identidad de género autopercibida, masculina, no coincide con el género asignado al nacer.

Otras identidades de género: se contemplan todas las identidades de género no mencionadas en las opciones anteriores.

Fuente: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/instructivo2017fem.pdf>

VIOLENCIA:

Se entiende por violencia de género el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino.

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Fuente: <https://om.csjn.gov.ar/>

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

La Convención de Belém do Para la define como “una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales” que “limita total o parcialmente a la mujer el

reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”. También como “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. En su Art. 1 la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En su Art. 2 precisa: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Fuente: CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA". <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ARTICULO 4º Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Fuente: Ley 26485.

Artículo 2º.- Definición. Violencia de Género contra la mujer y personas que conforman el colectivo LGBTIQ+. Para los efectos de esta Ley debe entenderse por violencia de Género la ejercida contra la mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor, lesbianas, gais, bisexuales, trans, intersexuales, Queer, que conforman el colectivo LGBTIQ+, de cualquier acción, conducta u omisión, inclusive las amenazas, que basadas en su género, identidad de

género o su orientación sexual, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Fuente. Ley XV-26.

TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. (Inciso incorporado por art. 3° de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019)

Fuente: Ley 26.485

MODALIDADES:

- a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;
- c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;
- d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019)

h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. (Inciso incorporado por art. 4° de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019)

Fuente: Ley 26.485.

VULNERABILIDAD:

La vulnerabilidad en ciencias aplicadas es definida como una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso. La vulnerabilidad así definida depende del conjunto de los elementos que derivan de la situación o la condición de una persona o de un grupo. El término vulnerabilidad es

siempre relativo y específico con respecto a una amenaza particular subyacente. Las ciencias aplicadas han coincidido históricamente en afirmar que solo es posible hablar de un grado de vulnerabilidad desde el punto de vista de la probabilidad de la amenaza y en función de su intensidad particular, de su frecuencia y de su duración. La relevancia de la delimitación del concepto de vulnerabilidad es de hecho ampliamente abordada en el medio científico y aunque algunos de sus componentes puedan ser interpretados de modo diferente, sus elementos estructurales resurgen sistemáticamente en la doctrina, a saber: las causas, la sensibilidad, la exposición, la amenaza y el riesgo en sí mismo.

Fuente: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

Referencia de fuentes:

Glosario taller en el marco de la Ley Micaela- OM CSJN.

<https://cdh.defensoria.org.ar/destacado/el-acceso-a-la-justicia-como-un-derecho-fundamental>

Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 2014. MESECVI.

https://om.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html

Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007. CIDH. https://om.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/delitos-contr-la-integridad-sexual>

Instituto Nacional de las Mujeres -INMUJERES/ México-.

http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf
OEA – CIDH.

Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI - Unidad para los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) de la CIDH.

http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad4/obligatoria/diversidad_sexual.pdf.

Ley 26743

https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf

<https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

https://www.trabajo.gob.ar/downloads/otros/151111_guia_diversidad_doc.pdf

<https://www.argentina.gob.ar/salud/sexual/derechos>

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

Discriminación múltiple, interseccional e igualdad multidimensional en el marco de los Derechos Humanos. Gaby Oré Aguilar. 2014.CLADEM.

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; De la ley a la práctica. Conceptos desde un paradigma igualitario. Cuadernillo de diversidad sexual. (2013).

Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales. Rebecca J. Cook & Simone Cusack. Profamilia, 2010 Título Original: Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives, University of Pennsylvania Press, 2009.

<https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

RNFJA (Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina). C.S.J.N.

El feminismo. Margot Pujal i LLombart. 2007. Barcelona. Ed. UOC.

Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho. Catharine Mackinnon. Ed. Siglo veintiuno 1° ed.2018. Colección derecho y política.

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

<https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgimh.pdf

<https://www.unwomen.org/es>

https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

Discriminación múltiple, interseccional e igualdad multidimensional en el marco de los Derechos Humanos. Gaby Oré Aguilar. 2014.CLADEM.

https://www.trabajo.gob.ar/downloads/otros/151111_guia_diversidad_doc.pdf

<https://agenciapresentes.org>

<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1257/1168>

<https://elfeminismo.com/misoginia/>

<https://agenciapresentes.org>

<https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/instructivo2017fem.pdf>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>

Cuadernillo Etapas sensibilización y capacitación. Programa de capacitación permanente de Cuestiones de Género y Violencia contra las mujeres.

Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea. Ed. Paidós. 2017. Judith Butler.

<http://yogyakartaprinciples.org>

<https://desarrollarinclusion.cilsa.org/diversidad/de-que-hablamos-cuando-hablamos-de-discapacidad/>

Ley N° I N° 621

https://www.trabajo.gob.ar/downloads/otros/151111_guia_diversidad_doc.pdf

Decreto Reglamentario 1011/2010.

<https://www.periodicojudicial.gov.ar>

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

<https://www.unc.edu.ar/comunicaci%C3%B3n/diana-maff%C3%ADa-%E2%80%99Clas-diferencias-biol%C3%B3gicas-entre-hombres-y-mujeres-fueron-naturalizadas-y>

<http://www.spb.gba.gov.ar/site//documentos/genero/3-Clase%20G%C3%A9nero.pdf>

<https://om.csjn.gov.ar/>

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA". <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Ley 26485.

Ley XV-26.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>